

## 23. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL

### COLOCACIÓN DE ARTEFACTO EXPLOSIVO

FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE REFORMALIZAR. IMPROCEDENCIA QUE PROCEDIMIENTO NO TERMINE PARA UN IMPUTADO POR ALGUNA DE LAS VÍAS PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE LA CAUSA ANTE EL ABANDONO DE LA PERSECUCIÓN PENAL INICIALMENTE PLANTEADA.

### HECHOS

*Defensora penal pública interpone recurso de apelación contra la resolución que rechaza el sobreseimiento definitivo solicitado en causa sobre colocación de artefacto explosivo. La Corte de Apelaciones revoca la resolución impugnada y hace lugar al sobreseimiento definitivo solicitado.*

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de apelación (acogido - revoca)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de San Miguel*

ROL: *2848-2018, de 26 de octubre de 2018*

PARTES: *Ministerio Público con Guillermo Durán Méndez*

MINISTROS: *Sra. María Teresa Díaz Z., Sra. María Alejandra Pizarro S. y Abogado Integrante Sr. Ignacio Javier Castillo V.*

### DOCTRINA

*El reconocimiento de la facultad de reformatizar se justifica en la medida en que se pondere adecuadamente, por una parte, la legítima dirección de la persecución del Ministerio Público y la necesidad de cumplir con las exigencias del principio de coherencia, y por la otra, asegurar un racional y justo procedimiento para el imputado, parámetro esencial que no permite que a través de aquélla se eluda la existencia de un plazo máximo para investigar o se alteren las reglas de la interrupción o suspensión de la prescripción, desvirtuando con ello los efectos de garantía que conlleva la formalización de la investigación, en especial la de ser juzgado en un plazo razonable. Por lo demás, se conecta con la historia legislativa del Código Procesal Penal, que ilustra respecto a que, precisamente, para casos como el sub iudice se previó como una nueva opción procesal –respetuosa*

*de la autonomía de la dirección administrativa del proceso penal del Ministerio Público— la de comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento por no haberse reunido antecedentes suficientes para fundar una acusación (considerando 4° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

*El control jurisdiccional que trae aparejada la judicialización de una investigación, más aún desde el momento en que existe un imputado formalizado, no admite quedar inerte frente a la inacción del ente persecutor. Básicos motivos de certeza llevan a concluir que no es admisible que el procedimiento no termine para un imputado por alguna de las vías previstas por el legislador al efecto para producir el término de la persecución penal que se ha llevado a la sede judicial. Luego, en este caso, dado que el Ministerio Público no cumplió a su respecto con la carga dispuesta en el artículo 247 incisos 1° y 2°, en relación con el artículo 257, ambos del Código Procesal Penal, resulta pertinente que su defensa haya procedido según lo autoriza el inciso 2° de dicho precepto, con miras a encaminar su situación procesal en conformidad con lo que el ordenamiento prescribe. Así, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, el estado procesal de la Litis y el “abandono de la persecución penal inicialmente planteada respecto del imputado”, que viene constatada por el juez a quo, no contradicha por el Ministerio Público, procede hacer lugar a la solicitud de la defensa (considerandos 5° y 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

*Cita online: CL/JUR/6123/2018*

*NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 247 incisos 1° y 2°, 257 del Código Procesal Penal.*

## LOS LÍMITES DE LA REFORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

NICOLÁS NAVARRETE FASCHING

*Universidad de Chile*

Mediante resolución de fecha 26 de octubre de 2018, la Corte de Apelaciones de San Miguel acogió el recurso de apelación interpuesto por la Defensoría Penal Pública y revocó la decisión de rechazar la solicitud de sobreseimiento definitivo de un sujeto de iniciales G.C.D.M., adoptada por el Decimoquinto Juzgado de Garantía de Santiago.

La decisión de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en orden a decretar el sobreseimiento definitivo de G.C.D.M., estuvo motivada por el incumplimiento, por parte del Ministerio Público, de la carga establecida en el artículo 247 Código Procesal Penal. En efecto, de acuerdo con lo denunciado por la defensa pública,

respecto al imputado se formalizó investigación con fecha 23.09.2014 por su supuesta responsabilidad en el delito tentado de colocación de artefacto explosivo; sin embargo, con fecha 22.07.2015 el Ministerio Público *reformalizó* totalmente la investigación (respecto a todos los hechos y todos los imputados) dejando fuera a G.C.D.M.; finalmente la investigación se cerró con fecha 22.09.2016 sin que se adoptara ningún tipo de decisión procesal en su respecto.

Lo más relevante de esta decisión dice relación con el análisis realizado por la Corte de los efectos y límites de la llamada *reformalización* de la investigación. En efecto, el principal argumento del Ministerio Público para negarse a la solicitud de sobreseimiento definitivo (aun cuando, en los hechos, había abandonado la persecución penal en relación con G.C.D.M. hace más de tres años), fue el entendimiento de que la institución de la formalización, en cuanto decisión procesal entregada de forma exclusiva al Ministerio Público, tiene, al menos en su concreción procesal<sup>1</sup>, un carácter radicalmente discrecional. Lo anterior significaría que el Ministerio Público podría ampliar, restringir, dejar sin efecto, o modificar con total libertad el *contenido* de la misma.

Es justamente tal capacidad discrecional de modificar el contenido de la formalización de la investigación, la que se concretaría mediante la llamada *reformalización*. Esta institución procesal, si bien no expresamente regulada en nuestro sistema procesal penal, se encuentra actualmente profundamente asentada en la práctica<sup>2</sup> y estaría legitimada en cuanto hace posible que el ente persecutor modifique una decisión que tiene un carácter necesariamente provisional. Lo anterior no obsta, en todo caso, a que pueda preguntarse ¿es toda *reformalización* procesalmente legítima?

## I. TIPOS DE REFORMALIZACIÓN Y SU LEGITIMIDAD PROCESAL

Tratándose de una institución no legalmente regulada, la pregunta relativa a su legitimidad está necesariamente vinculada con la identificación de un “fin legítimo” que la respalde. En este sentido, el argumento relacionado al carácter *discrecional* que ostenta la decisión de formalizar no resulta suficientemente convincente.

El fin legítimo que se pueden identificar al adoptar una decisión de *reformalizar* la investigación fue identificado con especial claridad por la decisión de la Corte de Apelaciones de San Miguel cuando afirma que “*pese a que la reformalización*

<sup>1</sup> Por supuesto, el hecho de que en el ámbito procesal el Fiscal del Ministerio Público tenga total libertad a la hora de decidir formalizar la investigación en relación a un imputado, no obsta a que tal decisión pueda ser objeto de un reclamo administrativo (artículo 232 inciso final del Código Procesal Penal) o, en los casos más graves, pueda dar lugar a responsabilidad del Estado de acuerdo a lo dispuesto en su Ley Orgánica Constitucional.

<sup>2</sup> Respecto a su actual aceptación jurisprudencial véase ESCOBAR SALAS, Juan Manuel, *La reformalización de la investigación: un problema jurídico no resuelto*, (Santiago, 2013), pp. 46 y ss.

no es una figura expresamente prevista en el ordenamiento procesal penal, se la ha aceptado como un acto necesario, tanto para guardar la coherencia de los actos subsecuentes del proceso, como para cautelar el debido ejercicio del derecho de defensa del imputado formalizado<sup>3</sup>". Por tanto, según lo dispuesto correctamente por la Corte, tal decisión puede adoptarse para efecto de a) dar cumplimiento a las exigencias del principio de coherencia; y b) para salvaguardar los derechos del imputado, en cuanto institución esencialmente garantista<sup>4</sup>.

Bajo esta premisa, respecto a la institución se hace posible identificar tanto una variante legítima como una ilegítima que, como se tratará de demostrar a continuación, se encuentran estrictamente vinculadas con los "dos tipos" de *reformalización* posibles, a saber: i) una de tipo "aditiva" y ii) otra de tipo "sustractiva".

Mientras respecto a una *reformalización* "aditiva" es posible identificar fines procesales legítimos, tales como: i) agregar hechos o imputados a la formalización para hacer posible su inclusión en una eventual acusación; ii) comunicar a nuevos sujetos que en su respecto se lleva a cabo una investigación para asegurar sus derechos como imputado; o iii) comunicar a un imputado respecto al cual ya se formalizó la investigación que se están investigando nuevos hechos; no parece posible llega a la misma conclusión en el caso de la *reformalización* "sustractiva".

## II. LA FALTA DE LEGITIMIDAD DE UNA REFORMALIZACIÓN "SUSTRACTIVA"

Para arribar a su decisión de sobreseer definitivamente al imputado, la Corte de San Miguel inició su razonamiento identificando un déficit de legitimidad en la *reformalización* realizada por el Ministerio Público o, al menos, en los efectos que éste pretende otorgarle. En efecto de acuerdo a lo razonado por la Corte "*el reconocimiento de la facultad de reformalizar –recordemos, sin norma expresa que lo prevea– se justifica en la medida en que se pondere adecuadamente, por una parte, la legítima dirección de la persecución del Ministerio Público y la necesidad de cumplir con las exigencias del principio de coherencia, y por la otra, asegurar un racional y justo procedimiento para el imputado, parámetro esencial que no permite que a través de aquélla se eluda la existencia de un plazo máximo para investigar o se alteren las reglas de la interrupción o suspensión de la prescripción, desvirtuando con ello los efectos de garantía que conlleva la formalización de la investigación, en especial la de ser juzgado en un plazo razonable*<sup>5</sup>".

---

<sup>3</sup> Considerando Tercero.

<sup>4</sup> En este mismo sentido, HORVITZ LENNON, María Inés, LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, (Santiago, 2008), pp. 540 y ss.

<sup>5</sup> Considerando Cuarto.

Recordando que el “fin legítimo” que puede perseguir la utilización de la institución en estudio está vinculado al cumplimiento por parte del Ministerio Público del *principio de congruencia* y a la protección y aseguramiento de las garantías procesales del imputado, parece posible afirmar que el déficit de legitimidad identificado por la Corte está vinculado con el carácter “*sustractivo*”<sup>6</sup> de la *reformalización* en estudio (que descarta hechos o imputados previamente objeto de una formalización).

En efecto, a diferencia de lo que ocurre con la *reformalización “aditiva”* no resulta posible identificar un caso en que sea necesario “quitar” hechos o imputados del contenido de la formalización para dar cumplimiento al *principio de congruencia*, ni tampoco una hipótesis en que sea necesario formalizar “hacia abajo” para efectos de resguardar las garantías del imputado.

En este mismo sentido, tal y como afirma la resolución de la Corte, los fines que el Ministerio Público podría perseguir *reformalizando* “hacia abajo” no pueden considerarse procesalmente legítimos. Así, por ejemplo: i) afectar el plazo legal de investigación formalizada; ii) excluir intervinientes<sup>7</sup> afectando la causal que les otorga legitimación activa<sup>8</sup>; iii) evitar tomar una de las decisiones contempladas en el art. 248 del Código Procesal Penal; iv) afectar el cómputo del plazo de prescripción; v) ejercer alguna de las facultades que perdió al formalizar la investigación.

Tales fines que el Ministerio Público podría perseguir mediante una *reformalización “sustractiva”* no resultan procesalmente legítimos, pues afectan, mediante una decisión no sometida al control jurisdiccional, los derechos de los imputados o de otros intervinientes en el proceso penal. A su vez, mediante la variante “*sustractiva*” se pretende erigir una forma de término del procedimiento no regulada por la ley, lo que no resulta aceptable de acuerdo con lo afirmado por la propia Corte: “*Básicos motivos de certeza llevan a concluir que no es admisible que el procedimiento*

---

<sup>6</sup> En un sentido similar, pero considerándola solo “innecesaria” y no “ilegítima”. FALCONE SALAS, Diego, “Apuntes sobre la formalización de la investigación desde la perspectiva del objeto del proceso penal”, en *Revista de Derecho (Coquimbo)*, Universidad Católica del Norte 21 (2014), pp. 212-213.

<sup>7</sup> Si bien el caso en que una reformalización excluye a un querellante presenta el problema de resultar “favorable” para el imputado, lo cierto es que no resulta legítimo que un interviniente (el Ministerio Público) tenga la facultad de restringir la participación de otro interviniente (el querellante), mediante una decisión administrativa.

<sup>8</sup> Este fue el caso, por ejemplo, del denominado caso “Penta”, en el cual el Ministerio Público reformalizó “sustractivamente” excluyendo el delito de cohecho y, con ello, la legitimación activa de una serie de querellantes. Al respecto a favor de la legitimidad de una reformalización “sustractiva”, véase RÍOS ÁLVAREZ, Rodrigo, PICAND ALBÓNICO, Eduardo, “El ‘Caso Penta’ y la exclusión de los querellantes”, en *Diario Constitucional.cl*, opinión del 10.07.2018, disponible en <http://www.diarioconstitucional.cl/noticias/asuntos-de-interes-publico/2018/07/10/opinion-el-caso-penta-y-la-exclusion-de-los-querellantes/>.

*no termine para un imputado por alguna de las vías previstas por el legislador al efecto para producir el término de la persecución penal que se ha llevado a la sede judicial*<sup>9</sup>.

### III. EL PROBLEMA “COMUNICATIVO” DE LA REFORMALIZACIÓN “SUBTRACTIVA”

Lo anterior se ve reforzado si se analiza el contenido comunicativo de la formalización en relación con el imputado. En efecto, tal y como lo dispone el artículo 229 del Código Procesal Penal, la formalización no es otra cosa que el acto mediante el cual el Ministerio Público comunica al imputado que está siendo objeto de una investigación penal. Como es del todo natural, como resultado de una investigación se puede llegar a la conclusión de que hechos indagados no resultaron ser efectivos o que no se puede probar su efectividad<sup>10</sup> (ya sea en absoluto o en relación con un imputado en particular), pero no se puede, como resultado de ésta, “deshacer” lo ya realizado. Lo anterior equivaldría a “dejar sin efecto” de forma retroactiva un acto que se comunicó y se realizó. En este sentido, el problema comunicativo que se produce mediante una *reformalización* “hacia abajo” resulta especialmente grosero cuando, como en el caso en comento, el Ministerio Público aprovechó el “cambio de régimen de la investigación<sup>11</sup>”, que se produce desde la formalización, para solicitar medidas cautelares personales y para la realización de diligencias intrusivas, en relación, justamente, del imputado que se pretende dejar fuera de la formalización.

Lo que corresponde comunicativamente, frente a una formalización de la investigación que resultó ser excesiva, no es desconocer el carácter formalizado de una investigación *que ya se realizó*, sino por el contrario asumir que inevitablemente frente a una decisión de carácter provisional, existe la posibilidad de exceso. Y ante este exceso corresponde ya sea: a) comunicar que la investigación arrojó un resultado negativo (por ejemplo, hecho a. no es efectivo; o participación de X no es efectiva); o b) comunicar que la investigación no logró entregar suficientes antecedentes como para comprobar en juicio la efectividad de los hechos investigados o la participación de los imputados.

En definitiva, considerando que los motivos que tiene el Ministerio Público para *reformalizar* “hacia abajo” están ligados a un resultado negativo de una investigación ya formalizada, sea por falta de efectividad del hecho investigado, sea por imposibilidad de reunir suficientes antecedentes para probar su efectividad en juicio, los remedios procesales legítimos para hacer frente a una formalización

---

<sup>9</sup> Considerando Quinto.

<sup>10</sup> En cuyo caso corresponde, respectivamente, sobreseer definitivamente o comunicar la decisión de no perseverar.

<sup>11</sup> Véase DUCE JULIO, Mauricio, RIEGO FUENTES, Cristián, *Proceso Penal*, (Santiago, 2009), p. 219.

excesiva se encuentran expresamente establecidos en el artículo 248 del Código Procesal Penal, y son: la solicitud de sobreseimiento definitivo y la comunicación de la decisión de no perseverar en el procedimiento.

#### IV. LA DECISIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

Como se ha venido afirmando a lo largo de este comentario, la Corte identifica con mucha claridad un déficit de legitimidad en la decisión de *reformular* la investigación (que este trabajo ha pretendido vincular con su carácter “*sustractivo*”). En este sentido, su decisión de sobreseer definitivamente al imputado en aplicación de lo dispuesto por el antiguo artículo 247 del Código Procesal Penal<sup>12</sup> se encuentra debidamente justificada pues: i) existe una formalización de la investigación que debe estimarse vigente para todos los efectos legales; ii) debe negarse todo efecto a la *reformular* “*sustractiva*” realizada con posterioridad; iii) se cerró la investigación; y iv) se encuentra vencido el plazo de diez días desde el cierre para tomar alguna de las decisiones del artículo 248.

---

<sup>12</sup> Tras la reforma del artículo 247 del Código Procesal Penal introducida por la Ley N° 20.931 de 2016, habría correspondido apereibir al Ministerio Público a tomar una decisión dentro del plazo de dos días y no sobreseer definitivamente de forma directa. La aplicación del estatuto del antiguo artículo 247 se justifica por lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal Penal, que regula los efectos temporales de una ley procesal penal desfavorable al imputado.

#### CORTE DE APELACIONES:

Santiago, veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

#### VISTOS:

Que en causa RIT O-4895-2014, RUC 1400674179-8 del Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, doña María Fernanda Bühler Ormazábal, defensora penal pública, en representación de Guillermo Cristóbal Durán Méndez, ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución que rechaza el sobreseimiento definitivo de la causa solicitado a su respecto.

Expresa —en síntesis— que su representado fue formalizado con fecha 23 de septiembre de 2014, por delitos tenta-

dos de colocación de artefacto explosivo terrorista; sin embargo, en audiencia llevada a cabo el 22 de julio de 2015 la investigación fue reformulada respecto de todos los hechos investigados y de todos los imputados. En esa oportunidad —señala quien recurre— el fiscal sostuvo que “desapareció” el hecho de colocación de artefacto explosivo en grado de tentado, por el que habían sido formalizados los imputados, incluido Durán Méndez. Añade que, desde ese momento en adelante, la investigación siguió su curso; se acusó a los otros tres imputados; se realizó el juicio oral en contra de éstos, y se dictó sentencia, hoy ejecutoriada. Afirma que el Ministerio

Público, no obstante haberse decretado el cierre de la investigación de la causa, no ha tomado decisión alguna ni ha realizado solicitud o presentación en relación a Durán Méndez.

La recurrente señala que la reformalización, a partir de la cual Guillermo Durán Méndez quedó omitido de la imputación, conlleva el abandono de la persecución penal inicialmente planteada en su contra, sin embargo, hace necesario aplicar alguna de las formas mediante las cuales la formalización queda sin efecto: el sobreseimiento definitivo o la decisión de no perseverar.

Finaliza solicitando que se revoque la resolución impugnada y se decrete el sobreseimiento definitivo en relación a su defendido conforme al artículo 247 del Código Procesal Penal.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

*Primero:* Que para los efectos de resolver el recurso interpuesto es relevante considerar la existencia del hito procesal de una primera formalización dirigida en contra de varios imputados, entre ellos Guillermo Durán Méndez, seguida de dos reformalizaciones en las que éste último resultó excluido. En otras palabras, la investigación originalmente formalizada en contra de Durán Méndez, se vio superada o reemplazada por una reformalización ulterior que ya no lo involucraba.

Sin embargo, también es un aspecto no cuestionado que el Ministerio Público, al tomar la decisión de reformalizar, no definió la situación el (sic) imputado en referencia, conforme a lo precep-

tuado en el artículo 248 del Código Procesal Penal.

*Segundo:* Que el aludido artículo 248 prevé los caminos que puede seguir un proceso penal tras el cierre de la investigación y, así, dispone que dentro de los diez días siguientes a ello, el fiscal podrá: a) solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa; b) formular acusación, o c) comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento.

Tales hipótesis requieren de la existencia de un imputado formalizado.

En los antecedentes se ha planteado que, atendido que Guillermo Durán Méndez perdió la calidad de imputado formalizado, no habría decisión procesal que tomar a su respecto, dado que se habría producido un abandono de la persecución penal en su contra. Sin embargo, existen razones para discrepar de esto.

*Tercero:* Que el artículo 229 del Código Procesal Penal define la formalización de la investigación como la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

Se trata, por consiguiente, de un acto de carácter unilateral y exclusivo del ente persecutor, pero sometido al control de la judicatura que se encuentra llamada por la norma antedicha a intervenir en su concreción, a los efectos de velar por que la formalización, en tanto acto de comunicación, se realice con arreglo a la ley.

Seguidamente, la formalización es, además, un acto provisional, dado que la imputación que la justifica puede variar en sus contornos, según las novedades que arroje la investigación. Según ello, pese a que la reformalización no es una figura expresamente prevista en el ordenamiento procesal penal, se la ha aceptado como un acto necesario, tanto para guardar la coherencia de los actos subsecuentes del proceso, como para cautelar el debido ejercicio del derecho de defensa del imputado formalizado.

De lo expresado, fluye que la reformalización importa una modificación de los hechos atribuidos al imputado –eventualmente, también la calificación de los mismos– razón por la que se ha considerado necesario llevar a efecto una nueva comunicación de la imputación.

No obstante, no cabe entender que la formalización de un imputado se ve enervada por una reformalización de la investigación que ya no lo incluye como la primera.

El sujeto formalizado ha de seguir la suerte de alguna de las opciones contempladas en el artículo 248 antes referido.

*Cuarto:* Que conforme a lo dicho, el reconocimiento de la facultad de reformalizar –recordemos, sin norma expresa que lo prevea– se justifica en la medida en que se pondere adecuadamente, por una parte, la legítima dirección de la persecución del Ministerio Público y la necesidad de cumplir con las exigencias del principio de coherencia, y por la otra, asegurar un racional y justo procedimiento para el imputado, parámetro

esencial que no permite que a través de aquélla se eluda la existencia de un plazo máximo para investigar o se alteren las reglas de la interrupción o suspensión de la prescripción, desvirtuando con ello los efectos de garantía que conlleva la formalización de la investigación, en especial la de ser juzgado en un plazo razonable.

Lo ya señalado, por lo demás, se conecta con la historia legislativa del Código Procesal Penal, que ilustra respecto a que, precisamente, para casos como el sub iudice se previó como una nueva opción procesal –respetuosa de la autonomía de la dirección administrativa del proceso penal del Ministerio Público– la de comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento por no haberse reunido antecedentes suficientes para fundar una acusación; un supuesto que al juez no le corresponde pronunciarse, pero respecto del cual el legislador expresamente previó sus efectos, a saber: se deja sin efecto la formalización de la investigación; se revocan las medidas cautelares que se hubieren decretado, y prosigue el plazo de prescripción de la acción penal, como si no se hubiere interrumpido.

*Quinto:* Que el control jurisdiccional que trae aparejada la judicialización de una investigación, más aún desde el momento en que existe un imputado formalizado, no admite quedar inerte frente a la inacción del ente persecutor. Básicos motivos de certeza llevan a concluir que no es admisible que el procedimiento no termine para un imputado por alguna de las vías previstas por el legislador al efecto para producir

el término de la persecución penal que se ha llevado a la sede judicial.

*Sexto:* Que llevado lo anterior a la situación en la que permanecido el imputado Durán Méndez, dado que el Ministerio Público no cumplió a su respecto con la carga dispuesta en los incisos primero y segundo del artículo 247, en relación con el artículo 257, ambos del Código Procesal Penal, resulta pertinente que su defensa haya procedido según lo autoriza el inciso segundo de dicho precepto, con miras a encaminar su situación procesal en conformidad con lo que el ordenamiento prescribe.

Así, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, el estado procesal de la Litis y el “abandono de la persecución penal inicialmente planteada respecto del imputado” Durán que viene constatada por el juez a quo, no contradicha

por el Ministerio Público, procede hacer lugar a la solicitud de la defensa.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, se revoca la resolución de cinco de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT O-4.895-2014 y, en su lugar, se declara que se acoge la solicitud de la defensa del imputado Guillermo Cristóbal Durán Méndez y, por consiguiente, se sobresee definitivamente esta causa a su respecto.

Comuníquese.

Redactó la ministra Alejandra Pizarro.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Díaz Z., María Alejandra Pizarro S. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V.

Rol N° 2848-2018 Penal.